

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646 i01prmpalsiose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo informando que el término de (30) días otorgado a la parte actora para realizar las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado so pena de desistimiento, feneció, sin que a la fecha haya allegado actuación alguna.

Auto del 02 de diciembre del 2021, notificado por estado el día 03 de diciembre del 2021.

El término corrió así: Del 06 de diciembre al 16 de diciembre del 2021 y del 11 de enero del 2022 al 09 de febrero del 2022. (Inhábiles del 17 de diciembre del 2021 al 10 de enero del 2022 - Vacacia judicial).

No existen medidas cautelares pendientes de materializar. Sírvase proveer,

San José, Caldas 10 de febrero del 2022

Mariana Nuñez Mejía
MARIANA NUÑEZ MEJÍA
 Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00087
 Auto Interlocutorio No.055

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderada judicial, contra el señor ALBERTO SERNA ROJAS, procede el despacho judicial a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al efecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que, a la fecha, ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante haya adelantado diligencia alguna a fin de lograr la notificación del demandado, pues luego de revisado el plenario en su totalidad se evidenció que mediante auto se le indicó que la notificación antes surtida no cumplía los requisitos procesales exigidos y en razón a ello, fue requerida para efectuarla de manera correcta, so pena aplicarse el desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes y se **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea el demandado ALBERTO SERNA ROJAS identificado con la CC 4.553.035, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal del Municipio de San José – Caldas. Por secretaria Líbrense los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ALBERTO SERNA ROJAS, por desistimiento tácito conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea el demandado ALBERTO SERNA ROJAS identificado con la CC 4.553.035 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal del Municipio de San José – Caldas.

CUARTO: Archívese el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb29044e6bf4b2295fc3c70acee12872a298d5e4ea5b11a9542b14c29dc5fee**

Documento generado en 10/02/2022 02:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**